

Sentencia T-304/00

DERECHO AL MINIMO VITAL DEL PENSIONADO-Pago oportuno de mesadas es una obligación autónoma que subsiste en presencia de otras pensiones que no alcanzan el mínimo legal

DERECHO AL MINIMO VITAL DEL PENSIONADO-No pago oportuno de mesadas y lo recibido por otro concepto no asegura al menos temporalmente la subsistencia

EMPLEADOR-Situación económica o presupuestal no es óbice para desconocer obligaciones laborales

Referencia: expedientes T-247238, T-247239, T-247240, T-247241, T-247242, T-247243, T-247244, T-247245, T-247246, T-249154, T-249159, T-249163, T-249198, T-249202, T-249203, T-249204, T-249206, T-249216, T-249217, T-249219, T-249221, T-249227, T-249230, T-255997, T-261652, T-265610 y T-265611.

Acciones de tutela instauradas por Eduardo Benalcazar y otros contra el Instituto Financiero de Fomento para el Desarrollo Municipal y de Servicios Públicos INFIPAL.

Magistrado Ponente:

Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO

Santa Fe de Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil (2000).

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 86 y 241, numeral 9, de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, ha proferido la siguiente

SENTENCIA

que pone fin al proceso de revisión de los fallos dictados por los juzgados Primero y Segundo Laboral del Circuito de Palmira, por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, al decidir sobre las acciones de tutela en referencia.

I. ANTECEDENTES

En demandas instauradas mediante formato por Eduardo Narváez Benalcazar, Rafael Madriñán Rodríguez, Paulino Ospina Lozada, Alfredo Gómez Paredes, José Antonio Leiva, Jesús Antonio Franco, Humberto Saa Valenzuela, Martina Andrea Hurtado, Simón Alfonso Velasco, Fabio Londoño Cobo, José Albeiro Guzmán, Flover Mercado Manzano, María Libia Jaramillo, Henry Flórez Zarate, Evangelista Hurtado Hurtado, Marco Tulio Artunduaga, Urley Daza, Nelson Salaba Osorio, Salomón Valle Rengifo, Margot Lenis de Trujillo, Guillermo León García Mendoza, Arnulfo Cañar Vivas, José Manuel Lenis, Walter Nagles Pareja, Servio Tulio Varela García, Agnod Arana Carrejo y Mercedes Duque Escandón contra el Instituto Financiero de Fomento para el Desarrollo Municipal y de Servicios Públicos INFIPAL, los accionantes consideraron violados sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social y a la protección especial de las personas de la tercera edad.

Señalaron que la entidad demandada, INFIPAL, no les ha cancelado las mesadas pensionales correspondientes a los meses de mayo, junio y julio de 1999, ni la mesada adicional del mes de junio del mismo año. Con esta omisión, la entidad demandada, ha puesto en peligro su subsistencia y la de sus familias, pues dada la avanzada edad de los actores y su dependencia económica exclusivamente de dicha pensión, es evidente la afectación del mínimo vital.

Anotan los accionantes que la empresa se ha dedicado a cancelar otro tipo de obligaciones que son suntuarias, y que podrían esperar, para dar preferencia al pago de sus mesadas. De esta manera, solicitan se ordene a INFIPAL el pago de los meses que les adeuda e igualmente, adoptar las medidas y efectuar las provisiones necesarias, con el fin de garantizar las mesadas que se causen en el futuro.

II. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

En el cuadro anexo, que hace parte de esta Sentencia, se relacionan los nombres de los demandantes, su condición de pensionados, las mesadas pensionales que les adeudan, los derechos fundamentales presuntamente vulnerados y los fallos de instancia, señalando en cada caso lo ordenado.

Sin embargo, ha de indicarse que todas las decisiones tomadas, a excepción de la consignada en el expediente T-261652, fueron negativas en cuanto a la prosperidad de la tutela, y que no hubo, en la gran mayoría de los casos, impugnación alguna.

El argumento generalmente esgrimido por los jueces de instancia para negar las tutelas, obedeció a la existencia de otra vía de defensa judicial y a la carencia de pruebas que demostrasen la afectación de las condiciones mínimas de vida de los actores y sus familias, así como también al hecho de que los demandantes no demostraron realmente ser personas de la tercera edad.

Sólo en cuatro de los procesos revisados existió segunda instancia, de las cuales tres confirmaron la negativa del amparo y una sola, a la cual ya se hizo alusión, concedió la tutela a Servio Tulio Varela García, expediente T-261652. En este caso, a pesar de que la tutela fue concedida, el Tribunal Superior de Cali limitó el fallo al pago de las mesadas futuras, pero únicamente en lo que constituye el mínimo vital, identificándolo con el salario mínimo legal. Para el cobro de las mesadas causadas con anterioridad a septiembre de 1999, fecha en la cual se produjo la sentencia, resolvió el Tribunal que el accionante contaba con los medios judiciales ordinarios.

III. CONSIDERACIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Efectividad del derecho al mínimo vital mediante el pago puntual y completo de las mesadas pensionales. Protección especial a los pensionados

Esta Corporación en una de sus numerosas decisiones sobre el tema, señaló lo siguiente:

“El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido de forma genérica en el artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad (CP art. 46 inc. 2), adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida (CP art. 11), la dignidad humana (CP art.1), la integridad física y moral (CP art. 12) o el libre desarrollo de la personalidad (CP art. 16) de las personas de la tercera edad (CP art. 46)”. (Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1992. M.P.: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

“Ahora bien, cuando quien interpone la tutela es una persona de la tercera edad, ha de entenderse, que su capacidad laboral se encuentra prácticamente agotada, no pudiendo por lo tanto, generarse mediante su trabajo una fuente de ingresos. De esta manera la pensión

entra a constituirse en ese sustento económico, único para muchas de esas personas, que les permite llevar una vida en condiciones dignas y justas". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-484 del 1 de octubre de 1997. M.P.: Dr. Hernando Herrera Vergara).

"Como se expresó por esta Sala de Revisión en la sentencia T-111/94, ante la pérdida de su capacidad laboral las personas de la tercera edad muchas veces se encuentran limitadas e imposibilitadas para obtener un mínimo vital de ingresos económicos que les permita disfrutar de una especial calidad de vida. En estas circunstancias, el no reconocimiento de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social, su no pago oportuno o la suspensión de éste, pueden significar atentados contra los aludidos derechos y principios; ello justifica plenamente la especial protección que la Constitución ha dispuesto para las personas de la tercera edad (arts. 46,47 y 48), la cual se traduce en la imperatividad de la norma del inciso 3 del art. 53, que dice:

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales".(Cfr. Corte Constitucional. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-347 del 3 de agosto de 1994. M. P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

Un alto número de pensionados demanda en esta oportunidad a la Administración por el pago de sus mesadas, dado que es el estipendio que les permite vivir y al cual tienen derecho luego de haber cumplido los requisitos que la ley contempla para ello.

Por otra parte, los exiguos ingresos que algunos demandantes perciben además de la reconocida pensión por el INFIPAL no alcanza a suplir sus necesidades básicas, y por ende no es justificación válida, como lo consideraron varios jueces de instancia, para negar la protección tutelar solicitada.

La obligación contraída por la entidad aquí demandada es autónoma e independiente y subsiste aún en presencia de otras pensiones reconocidas a los actores, las cuales, como se aprecia en los expedientes, apenas alcanzan el monto mínimo legal. La violación al mínimo vital de estos pocos demandantes, permanece vulnerado hasta tanto la pensión reconocida por el INFIPAL les sea efectivamente pagada. Como se señaló en la sentencia T-031 del 16 de febrero de 1998, el mínimo vital se afecta cuando la pensión no se paga oportunamente y cuando lo que se recibe por otro concepto carece de toda posibilidad de asegurar por lo

menos temporalmente la subsistencia de los afectados.

Según los datos de los expedientes, los actores son en general personas que no cuentan ya con alternativas de trabajo, ven agotada su capacidad laboral, y su vida productiva ya ha terminado. Su única fuente de sustento económico la encuentran en la mesada que devengan de la entidad demandada, la cual, en escrito que obra en todos los expedientes, expresó:

“ Me permito comentar a usted que en el momento la entidad se encuentra en mora en el pago de las mesadas correspondientes a los meses de Mayo, Junio, Julio de 1999, así como la mesada adicional de Junio de 1999, las cuales no ha sido posible cancelar por carecer de los recursos necesarios para hacerlo, en razón a que en el presupuesto de la entidad se tiene prevista la cancelación de las mesadas atrasadas con recursos de crédito, al carecer la entidad de los ingresos propios necesarios para hacer tales erogaciones, es de anotarse que la capacidad de endeudamiento de la entidad se encuentra totalmente copada y sin activos que ofrecer en garantía...”.

La Corte tiene en cuenta las razones esgrimidas por la empresa, pero insiste en su jurisprudencia según la cual las dificultades financieras o económicas del patrono no son justificación válida para desatender las obligaciones laborales contraídas con los trabajadores y extrabajadores, a quienes se abandona indolentemente a padecer críticas condiciones económicas provocadas por una coyuntura totalmente ajena a ellos, como es la insolvencia de su empleador.

Al respecto ha de señalarse que las necesidades económicas de los pensionados, normalmente atadas a urgencias apremiantes como pueden ser la salud y la vida misma, no pueden ser aplazadas en el tiempo con la respuesta simple de que la falta de liquidez del obligado, que debe hacer lo que corresponda en búsqueda de solución eficiente al conflicto.

De esta manera, y en consideración a los meses debidos que efectivamente son reconocidos como deuda de la empresa, el derecho a la seguridad social de los actores fue vulnerado con la omisión del pago por parte de la entidad demandada. Se ordenará por lo tanto, la cancelación de las mesadas adeudadas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero. REVOCAR las decisiones de los Juzgado Primero y Segundo Laboral del Circuito de Palmira, por la Sección Primera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado y por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, proferidas en el trámite de las acciones de tutela radicadas bajo los siguientes números y promovidas por las siguientes personas:

T-247238 Eduardo Narváez Benalcazar

T-247239 Rafael Madriñán Rodríguez

T-247240 Paulino Ospina Lozada

T-247241 Alfredo Gómez Paredes

T-247242 José Antonio Leiva

T-247243 Jesús Antonio Franco

T-247244 Humberto Saa Valenzuela

T-247245 Martina Andrea Hurtado

T-247246 Simón Alfonso Velasco

T-249154 Fabio Londoño Cobo

T-249159 José Albeiro Guzmán,

T-249163 Flover Mercado Manzano

T-249198 María Libia Jaramillo

T-249202 Henry Flórez Zarate

T-249203 Evangelista Hurtado Hurtado

T-249204 Marco Tulio Artunduaga

T-249206 Urley Daza

T-249216 Nelson Salaba Osorio

T-249217 Salomón Valle Rengifo

T-249219 Margot Lenis de Trujillo

T-249221 Guillermo León García Mendoza

T-249227 Arnulfo Cañar Vivas

T-249230 José Manuel Lenis

T-255997 Walter Nagles Pareja

T-265610 Agnod Arana Carrejo

T-265611 Mercedes Duque Escandón.

En su lugar, se conceden las tutelas solicitadas.

Segundo. ORDENAR a la Directora del Instituto Financiero de Fomento para el Desarrollo Municipal y de Servicios Públicos, INFIPAL, que, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, cancele las mesadas adeudadas a los actores.

Tercero. CONFIRMAR PARCIALMENTE la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali en la acción de tutela T-261652 promovida por Servio Tulio Varela García, en cuanto concedió la tutela amparando los derechos a la seguridad social y al mínimo vital del actor. Se corrige el aludido Fallo, para, en su lugar, ORDENAR a INFIPAL que pague la totalidad de las mesadas adeudadas al accionante para el momento de producirse esta Sentencia, en las condiciones y dentro del término que dispuso el numeral anterior.

Cuarto. PREVENIR a la Directora del Instituto Financiero de Fomento para el Desarrollo Municipal y de Servicios Públicos INFIPAL, para que en el futuro no vuelva a incurrir en la mora que ocasionó las acciones de tutela objeto de revisión.

Quinto. Para garantizar el eficaz cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, se deberá informar a los jueces de primera instancia en cada uno de los procesos de tutela aquí revisados.

Sexto. ADVERTIR a la representante legal de la entidad demandada sobre las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ante el eventual desacato a lo ordenado en esta decisión.

Séptimo. Por Secretaría, LÍBRESE la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, publíquese en la Gaceta de la Corte Constitucional y cúmplase.

JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO

ALEJANDRO MARTINEZ CABALLERO

Magistrado

FABIO MORON DIAZ

Magistrado

MARTHA SACHICA DE MONCALEANO

Secretaria General

No.

Rad.

Demandante

Calidad

del demandante

Mesadas adeudadas

Derechos

invocados

1°Instancia

2°Instancia

247238

Eduardo Narváez Benalcazar

Pensionado de INFIPAL

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Negó. Consideró que la Directora de INFIPAL ha adelantado todas las gestiones posibles para el pronto pago. Además, el actor puede acudir al proceso ejecutivo laboral..

247239

Rafael Madriñán Rodríguez

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Negó. Consideró que la Directora de INFIPAL ha adelantado todas las gestiones para solucionar el problema del pago de mesadas. Por otra parte, el actor puede acudir al proceso ejecutivo laboral.

247240

Paulino Ospina Lozada

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Negó. Consideró que la Directora de INFIPAL ha realizado gestiones tendientes a solucionar de fondo el problema del pago de mesadas. Además, el actor puede

acudir al proceso ejecutivo laboral.

247241

Alfredo Gómez Paredes

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Denegó. Consideró que la Directora de INFIPAL ha adelantado todas las gestiones destinadas a solucionar de el problema de las mesadas. De la misma forma, el actor puede acudir al proceso ejecutivo laboral.

247242

José Antonio Leiva

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Denegó. Observó que los trámites adelantados por la Directora de INFIPAL están orientados a solucionar el problema de las mesadas. De la misma forma, el actor tiene otra vía judicial de defensa.

247243

Jesús Antonio Franco

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Denegó. Indicó que las gestiones adelantadas por la Directora de INFIPAL están buscando solucionar pronto el problema de las mesadas. De la misma forma, el actor tiene otra vía judicial de defensa.

247244

Humberto Saa Valenzuela

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Denegó. Señaló que las actuaciones adelantadas por la Directora de INFIPAL buscan solucionar el problema de las mesadas de manera definitiva. Por otra parte, el actor tiene otra vía judicial de defensa.

247245

Martina Andrea Hurtado

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Denegó. Señaló que la Directora de INFIPAL ha adelantado todas

las gestiones para el pago de las mesadas pensionales adeudadas. Además, la actora tiene otra vía de defensa judicial.

247246

Simón Alfonso Velasco

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Denegó. Indicó que la Directora de INFIPAL ha realizado todos los trámites para el pago de las mesadas pensionales impagadas. El actor tiene otra vía de defensa judicial.

249154

Fabio Londoño Cobo

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 2° Lab. Cto. Palmira. Negó. Señaló que existe otra vía judicial de defensa. Además, no se tutela el derecho a la seguridad social, pues el actor no acreditó ser de la tercera edad, y de estar en peligro su subsistencia.

249159

José Albeiro Guzmán

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 2° Lab. Cto. Palmira. Negó. Señaló que existe otra vía judicial de defensa por la vía laboral.. También, no se tuteló el derecho a la seguridad social, pues el actor no acreditó las circunstancias que haga viable su protección por vía de tutela.

249163

Flover Mercado Manzano

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 2° Lab. Cto. Palmira. Denegó. El actor tiene otro mecanismo de defensa judicial. Además, no acreditó las circunstancias que justificarán la protección del derecho a la seguridad social.

249198

María Libia Jaramillo

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Negó. Consideró que la Directora de INFIPAL ha adelantado todas

las gestiones posibles para el pronto pago. Además, la actora puede acudir al proceso ejecutivo laboral.

249202

Henry Flórez Zarate

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Negó. Consideró que la Directora de INFIPAL ha gestionado los recursos para el pago de las mesadas adeudadas. Además, el actor tiene otra vía de defensa como es el proceso ejecutivo laboral.

249203

Evangelista Hurtado Hurtado

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Negó. Señaló que las gestiones adelantadas por la Directora de INFIPAL son las apropiadas para solucionar el problema de las mesadas adeudadas. Además, el actor tiene otra vía de defensa como es el proceso ejecutivo laboral.

249204

Marco Tulio Artunduaga

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Denegó. Observó que los trámites adelantados por la Directora de INFIPAL están orientados a solucionar el problema de las mesadas. De la misma forma, el actor tiene otra vía judicial de defensa.

249206

Urley Daza

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Denegó. Señaló que las actuaciones adelantadas por la Directora de INFIPAL buscan solucionar el problema de manera definitiva. Además, el actor tiene otra vía judicial de defensa.

249216

Nelson Zabala Osorio

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 2° Lab. Cto. Palmira. Negó. Señaló que existe otra vía judicial de defensa. Además, no se tutela el derecho a la seguridad social, pues el actor no acreditó ser de la tercera edad, y de estar en peligro su subsistencia.

249217

Salomón Valle Rengifo

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 2° Lab. Cto. Palmira. Denegó. El actor tiene otro mecanismo de defensa judicial. Además, no acreditó las circunstancias que justificaran la protección del derecho a la seguridad social.

249219

Margot Lenis de Trujillo

Pensionado de INFIPAL

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 2° Lab. Cto. Palmira. Negó. Señaló que existe otra vía judicial de defensa por la vía laboral.. También, no se tuteló el derecho a la seguridad social, pues la actora no acreditó las circunstancias que haga viable su protección por vía de tutela.

249221

Guillermo León García Mendoza

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 2° Lab. Cto. Palmira. Negó. Indicó que el actor tiene otra vía judicial de defensa. Además, no se protege el derecho a la seguridad social, pues no se acreditó por parte del actor su condición de persona de la tercera edad, y de estar en peligro su subsistencia.

249227

Arnulfo Cañar Vivas

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 2° Lab. Cto. Palmira. Negó. Señaló que existe otra vía judicial de defensa por la vía laboral. Tampoco se tuteló el derecho a la seguridad social, pues el actor no acreditó las circunstancias que hiciera viable su protección por vía de tutela.

249230

José Manuel Lenis

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 2° Lab. Cto. Palmira. Negó. Advirtió que el actor tiene otro mecanismo de defensa. Además, no se protege el derecho a la seguridad social, pues el actor no acreditó condición de persona de la tercera edad, y de estar en peligro su subsistencia.

255997

Walter Nagles Pareja

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Trib. Cont. Administrativo del Valle. Concedió. Consideró que no son validas las excusas de carácter económico. Ordenó que en 48 horas, INFIPAL pagara las mesadas de mayo y junio de 1999, así como la prima adicional del mes de junio.

Secc. 1° Sala Cont. Adm. Consejo de Estado. Revocó. Consideró que resulta imposible cumplir la orden impartida, además, las excusas presentadas por INFIPAL son valederas. Así mismo,

el hecho de que el actor sea de la tercera edad, no es justificación para considerar en peligro su subsistencia por el no pago de su pensión. Por otra parte, la entidad viene adelantado las gestiones con el fin de solucionar el problema de pago de mesadas. Finalmente, al actor le asiste otra vía judicial de defensa.

261652

Servio Tulio Varela García

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 2° Lab. Cto. Palmira. Negó. Señaló que existe otra vía judicial de defensa por la vía laboral. Tampoco se tuteló el derecho a la seguridad social, pues el actor no acreditó las circunstancias que hiciera viable su protección por vía de tutela.

Sala Laboral Trib. Sup. de Cali. Revocó y en su lugar concedió. Señaló que el no pago o el retraso en el mismo atenta directamente contra el mínimo vital. Por lo tanto, se ordenó pagar en lo equivalente al salario mínimo vital a partir del mes de septiembre, y en relación con las mesadas causada, incluida la adicional, el actor cuenta con otra vía judicial. Lo que respecta al pago del mínimo vital ordenado, este se hará en la medida en que el flujo de caja lo permita.

265610

Agnod Arana Carrejo

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Negó. Señaló que las gestiones adelantadas por la Directora de INFIPAL son las apropiadas para solucionar el problema de las mesadas adeudadas. Además, el actor tiene otra vía de defensa como es el proceso ejecutivo laboral.

Sala Laboral Trib. Sup. de Cali. Confirmó. Del contenido en el expediente no se puede deducir que el actor sea de la tercera edad. Además, existe prueba que demuestra que el actor recibe del Seguro Social una pensión por \$206.889 pesos, por la cual su subsistencia no esta en peligro.

265611

Mercedes Duque Escandón

Pensionado de INFIPAL

mayo /99

junio /99

julio /99

adicional /99

Vida

Tercera edad

Pago de pensiones

Juzg. 1° Lab. Cto. Palmira. Negó. Consideró que la Directora de INFIPAL ha adelantado todas las gestiones para solucionar el problema del pago de mesadas. Por otra parte, el actor puede acudir al proceso ejecutivo laboral.

Sala Laboral Trib. Sup. de Cali. Confirmó. El actor no demostró ser de la tercera edad. Por otra parte, existe constancia del Seguro Social que demuestra que la actora recibe una pensión por \$206.889 pesos, por la cual su subsistencia no esta en peligro.